



**Incidente de imposibilidad de cumplimiento**

**Expedientes:** TEEH-RAP-NAH-016/2019-INC-3 y acumulados

**Incidentista:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

**Secretario:** Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a nueve de enero de dos mil veinte.

**I. Sentido de la sentencia**

Sentencia interlocutoria por la que se **desecha de plano** el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia promovido por la Licenciada Guillermina Vázquez Benítez, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del expediente **TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados**.

**II. Glosario**

<b>Actor incidentista / incidentista:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código de procedimientos</b>	Código de Procedimientos Civiles en para el Estado de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Consejera Presidenta:</b>	Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Oficialía de partes:</b>	Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Reglamento Interior del Tribunal:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral / Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Regional Toluca</b>	Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **III. Antecedentes**

- 1. Aprobación de acuerdo IEEH/CG/030/2019.** El quince de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el Consejo General emitió el acuerdo IEEH/CG/030/2019, mediante el cual se aprobaron las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020.
- 2. Presentación de los Recursos de Apelación.** Inconformes con el acuerdo citado en el punto que antecede, en fechas veintiuno y veinticinco del mes de octubre, se presentaron por separado tres Recursos de Apelación ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, quien dio trámite y remitió las constancias a este Órgano Jurisdiccional.
- 3. Sentencia definitiva.** En sesión pública de veintisiete de noviembre, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO.- Se SOBRESEEN los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número TEEH-JDC-143/2019 y TEEH-JDC145/2019, por ser presentados de forma extemporánea.*

*SEGUNDO.- Se declaran PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza Hidalgo respecto a la paridad de género; FUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza Hidalgo y Partido de la Revolución Democrática en relación a la postulación de planillas incompletas; FUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, en materia de autoadscripción calificada; todos en razón de lo vertido en la parte considerativa de la presente sentencia.*

*TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral realice la modificación del acuerdo IEEH/CG/030/2019 y las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, en los términos precisados en los efectos de la presente sentencia así como de la parte considerativa.*

*...”*

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas se refieren al año 2019

4. **Escrito signado por el Secretario Ejecutivo.** Mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/134/2019 recibido en la Oficialía de partes a las dieciséis horas con catorce minutos del dos de diciembre, el Secretario Ejecutivo promovió Incidente de Aclaración de la sentencia precisada en el punto anterior.
5. **Resolución de aclaración de sentencia.** En sesión pública de fecha cinco de diciembre el pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido que se señala a continuación:

*“...PRIMERO.- Se declara improcedente el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Licenciado Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, e infundado el promovido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Consejera Presidenta Guillermina Vázquez Benítez en el que se realizan dos cuestionamientos tendientes a obtener la aclaración de la sentencia definitiva dictada en el expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados.”*
6. **Escrito signado por la Consejera Presidenta.** El día veintitrés de diciembre, se recibió en la Oficialía de partes escrito signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, por medio del cual promovía Incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia dictada en el expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019.
7. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y formar el expediente incidental respectivo bajo el número TEEH-RAP-NAH-016/2019-INC-3 y acumulados, turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, quien fungió como ponente en el expediente principal.
8. **Radicación y trámite jurisdiccional.** Con fecha veintisiete de diciembre, se radicó el presente incidente en la ponencia del magistrado ponente para darle trámite jurisdiccional asimismo se ordenó se diera vista a los actores del juicio principal a efecto de que en el plazo de 12 horas hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
9. **Resolución de la sala Regional Toluca.** En fecha tres de enero del año 2020, la Sala Regional, resolvió los expedientes ST-JRC-15/2019 y acumulados, en el que confirma el acuerdo IEEH/030/2019.

#### **IV. Competencia**

10. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia presentado por la Consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, porque el mismo tiene su origen en la sentencia definitiva dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en el expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados.
11. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 62 del Reglamento Interior del Tribunal.

## V. Desechamiento de plano

12. Este Órgano Jurisdiccional, considera que el escrito incidental al rubro indicado, se debe desechar de plano porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en lo dispuesto por el artículo 353 fracción VI, del Código Electoral, en el sentido de que incidente, ha quedado sin materia toda vez que el acto impugnado ha cesado sus efectos por un cambio de situación jurídica de acuerdo a lo siguiente.

*“...Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

*[...]*

*VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o **hayan cesado sus efectos**<sup>2</sup>; y...”*

13. Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.
14. Al ser así las cosas, tenemos que el presente incidente quedado sin materia por el surgimiento de una solución heterocompositiva que ha vuelto inviables los posibles efectos jurídicos que se pudieran alcanzar a través del dictado de una sentencia, **ante lo cual, al encontrarnos en etapa de resolución, lo procedente es dar por concluido el presente Juicio Ciudadano desechándolo de plano**; en apoyo a lo anterior, es aplicable la **Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “...IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA...”<sup>3</sup>**

---

<sup>2</sup> Lo resaltado es propio

<sup>3</sup> **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado

15. En este sentido, en la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.
16. Es importante mencionar que derivado de la resolución de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, en el que este órgano jurisdiccional dictó sentencia ordenándose al Instituto Electoral que en un plazo no mayor a cuarenta días realizara un catálogo de autoridades electorales, en el que permita que las personas que se autoadscriban como indígenas puedan acreditar su origen.
17. Derivado de lo anterior, con fecha veinte tres de diciembre del año dos mil diecinueve, la responsable presentó incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia respecto del catálogo de autoridades indígenas.
18. Ahora bien, la Sala Regional Toluca el tres de enero del presente año emitió sentencia en la cual revoco la determinación de este Tribunal, por lo que derivado de esta revocación es que el acto que hoy se estudia ha cesado sus efectos y en consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio procede desechar la demanda generadora de este juicio.
19. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el presente incidente ha quedado sin materia por haber cesado sus efectos, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral.

---

lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

**VI. Resolutivos**

**PRIMERO.-** Se **desecha** de plano la demanda.

**SEGUNDO.-** Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

**Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.**

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.